

santes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha mas antigua.

SECCION XI.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 426. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

Art. 427. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en el caso de insolvabilidad del demandado.

Art. 428. Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los artículos 373, 374 y 375 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Art. 429. Si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás responsables á la letra, por lo que le falte; y si todos resultasen que-

brados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

Art. 430. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

Art. 431. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en orden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

Art. 432. No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante, que después de trascurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 433. Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir luego que sepan del protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y después los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

Art. 434. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

Art. 435. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento

judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art. 436. Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán mas excepciones que las de falsedad y demás expresadas en el artículo 333, y las de usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario.

Art. 437. Sin el conocimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

Art. 438. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende remitida también á todos los demás responsables en la letra.

Art. 439. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

Del cambio y resaca.

Art. 440. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su

importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de alguno de los endosantes.

Art. 441. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca, del modo siguiente:

- Valor de la letra protestada.
- Gastos del protesto.
- Sello para la resaca.
- Comisión á uso de plaza.
- Corretaje.
- Portes de cartas.
- Perjuicio en el recambio.

Art. 442. En la cuenta de resaca se ha de hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociación.

Art. 443. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificación de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

Art. 444. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Art. 445. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes,

por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

Art. 446. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

TITULO IX.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

Art. 447. La *libranza* contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad.

El *vale* contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El *pagaré* contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener:

- 1.º La fecha de su giro.
- 2.º La cantidad.
- 3.º La época del pago y el lugar en que deba hacerse.
- 4.º La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
- 5.º La persona á cuyo favor se libra.
- 6.º El origen y especie del valor que representan.
- 7.º La firma del librancista en las libranzas, y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá además el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.

Art. 448. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y concernientes

Al vencimiento,

Al endoso,

A la aceptacion,

Al pago,

A la obligacion *in solidum*,

Al pago por intervencion,

Al afianzamiento,

Al protesto,

A las obligaciones del portador y á sus derechos,

Y al recambio,

son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 450 y 451.

Art. 449. Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

Art. 450. Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la república.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

Art. 451. Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar tambien en los vales y pagarés, quedando al tenedor accion contra el deudor directo del vale ó pagaré.

Art. 452. Los vales y pagarés en favor del portador,

sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TITULO X.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 453. Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas para atender á una operacion de comercio.

Art. 454. Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

Art. 455. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como *máximum* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion.

Art. 456. El dador queda obligado hácia aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que este hubiese pagado en virtud de la carta-orden, como no exceda á la fijada en ella.

Art. 457. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada.

Art. 458. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art. 459. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-orden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 460. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 461. Cuando el portador de una carta-orden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

TITULO XI.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

Art. 462. Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

Art. 463. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

Art. 464. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al dador, ó por la renovacion del documento en que se funda la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á con-

tarse el nuevo término de la prescripción desde que se hizo la última gestión en juicio, á instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el plazo de la obligación, desde que este hubiere vencido.

Art. 465. Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolución y liquidación de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

Art. 466. Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razón de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben á los dos años por lo respectivo á las conducciones hechas por el interior de la república, y á los cuatro por las hechas á país extranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el día en que debia haberse efectuado la conducción, y en caso de avería, desde el día en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude.

Art. 467. Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años, contados desde el día del protesto ó de la última diligencia judicial.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

DE LAS NAVES.

De su propiedad y su responsabilidad.

Art. 468. Las naves se estiman para los efectos del derecho, entre los bienes muebles, y se adquieren por los mis-

mos medios que toda cosa que está en el comercio humano, bajo las propias reglas, si no aparece alguna modificación en este código; y siendo nacionales, deberán estar registradas en la matrícula de mar de algun puerto de la república y sujetas á su Ordenanza.

Art. 469. Pueden adquirirse por todo el que tiene capacidad, segun las leyes de la república, para comerciar, y solo las nacionales pueden hacer el comercio de escala y cabotaje en los puertos de la república, salvas las excepciones de los tratados con potencias extranjeras.

Art. 470. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para el pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el orden que se designan:

- 1.º El derecho del fisco.
- 2.º Las costas judiciales de su venta y distribución del precio.
- 3.º Los derechos de pilotaje, toneladas y demás llamados de puerto.
- 4.º Los sueldos ó emolumentos del depositario ó custodio de la nave desde su entrada al puerto hasta su venta.
- 5.º El aquiler del almacén donde se depositaron los aparejos.
- 6.º Los gastos erogados en la conservación y reparo de la nave en su último viaje hasta su venta.
- 7.º Los sueldos del capitán y tripulación que sirvieron el último viaje.
- 8.º Las deudas que contrajo el capitán en su último viaje, siendo indispensables, y en utilidad de la nave.
- 9.º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aun

no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.

10. Las cantidades tomadas á la gruesa antes de la última salida sobre el todo de la nave, ó alguna de sus partes.

11. El premio de los seguros para el último viaje, sobre las mismas cosas.

12. Finalmente, la indemnizacion debida á los cargadores por no haberse entregado sus efectos á los consignatarios, ó por las averías de que le sea responsable la nave.

Art. 471. Para gozar de prelacion en los casos del artículo anterior, deberán comprobarse los créditos de que trata el número 1 por liquidacion formada por contador de la respectiva oficina; los del número 2.º por tasacion judicial; los de los números 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y restantes, por dicsion judicial ó arbitral, previa justificacion ante dicha autoridad, y en cuanto á los del número 4, por la liquidacion hecha con presencia de los roles ó libro de cuenta y razon.

Art. 472. Los acreedores, por cualquiera de los títulos expresados en el artículo 470, conservan su derecho contra la nave vendida, mientras permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días contados desde que se haga á la vela para el primer viaje por cuenta del nuevo propietario. Mas siendo judicial la venta, con todas las solemnidades legales y en pública subasta, espira ese derecho luego que quede extendida la escritura de venta.

Art. 473. Mientras dure la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 470, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 474. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion, al menos en el lugar de su domicilio.

Art. 475. Se estima por viaje de una nave su salida de un puerto á otro, que conste en ambos y que dilate en arribar treinta dias al menos; ó su salida y regreso, en cuyo intervalo demore mas de sesenta dias, si en este último caso no ha habido reclamo de los acreedores.

Art. 476. La venta voluntaria de una nave puede hacerse de todo ó de parte de ella, estando en el puerto ó en viaje y ha de hacerse constar por escritura pública, pues nadie puede poseerla sin título. Si se enajenare estando en viaje, se conserva hipotecada á los acreedores expresados en el artículo 470, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculado, y seis meses después. Por la sola posesion no se adquiere el dominio de la nave sino al cabo de treinta años, siendo la posesion continuada y no siendo el poseedor el capitan. Deben además en la prescripcion concurrir las circunstancias con que por el derecho comun es un título de dominio.

Art. 477. Toda nave puede ser ejecutada y vendida por autoridad judicial, por la via y trámites del juicio ejecutivo, guardando los términos designados para los bienes raíces, si se trata de la nave misma, de su casco, quilla ó aparejos, y los de los muebles si se trata de sus provisiones, vituallas ú otra cosa así, cuya falta no inutiliza á la nave.

Art. 478. La nave que esté al hacerse á la vela no puede ser embargada sino por deudas contraídas para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y aun en ese

caso no puede embargársele si presta caucion bastante. Se entiende que está al hacerse á la vela cuando está ya provista por el capitan de todo lo necesario para viajar.

Art. 479. Para que una nave puede aparejarse, es necesario que se halle bien construida á juicio de peritos y que esté matriculada y sujeta á las Ordenanzas de matrícula, sin cuyos requisitos no podrá hacer viaje alguno.

TITULO II.

De los navieros.

Art. 480. Para ser naviero se necesita la capacidad legal para el comercio, y estar inscrito en la matrícula del puerto.

Art. 481. Al naviero corresponde hacer todo contrato respectivo á la nave, ó dar instrucciones al capitan al intento, quedando responsable aquel de lo que este haga en su nombre, siendo conforme á dicha instruccion, ó en utilidad comprobada de la nave. La instruccion será escrita y firmada.

Art. 482. El nombramiento de capitan corresponde al naviero, y siendo varios se hará por la mayoría. El cargo de capitan puede desempeñarse por el mismo naviero si tuviere los requisitos para serlo, y hallándose en el mismo caso los copartícipes, se preferirá al que tenga mas interés en la nave.

Art. 483. Es el naviero responsable de la indemnizacion que se deba á los cargadores por los perjuicios que en los efectos cargados ocasionare el capitan, si no es que abandone el buque y los fletes del último viaje para su pago: asimismo es responsable al capitan de lo que se haya suplido á la nave en uso de sus facultades ó instrucciones; así como

queda obligado por todos los contratos que en los mismos términos celebre el dicho capitan.

Art. 484. El naviero no tiene responsabilidad por los contratos que el capitan haga en su provecho particular, ó por el de la nave, excediéndose de sus atribuciones sin expresa autorizacion, ó dentro de ellas, no mediando las formalidades legales esenciales para la validez del acto obligatorio.

Art. 485. Tampoco tiene responsabilidad el naviero por los excesos del capitan y tripulacion durante la navegacion, debiendo procederse contra la persona y bienes de los autores.

Art. 486. Puede despedir el naviero al capitan y tripulacion, pagándoles los sueldos devengados, y estando en viaje los que debieran devengar, hasta que regrese al punto donde se hizo el ajuste, sin indemnizacion, no estando expresamente pactada; y si hubo causa justa ó delito para despedirlos durante el viaje, no les debe abonar mas que el sueldo devengado.

Art. 487. Si los ajustes del capitan y tripulacion fueren por tiempo determinado, hasta que espire este no pueden ser despedidos, sino en el caso de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, daño causado en el buque, dolo ó negligencia manifiesta y probada: si el capitan es copropietario, solo bajo estos supuestos puede ser despedido, y dándole su porcion social, que en caso de no ser determinada se apreciará por peritos.

Art. 488. Todo contrato entre naviero y capitan, caduca por la venta de la nave, quedando salvo el derecho de este por la indemnizacion correspondiente, á que queda afecta la nave misma por un año si el vendedor resulta insolvente.